

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Mayo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Ni en la legislación hipotecaria ni en la Notarial existen preceptos que determinen los plazos en que hayan de ser anunciados y provistos los Registros de la propiedad y las Notarías, siendo esa omisión causa de que estén vacantes durante largo período de tiempo, con evidente perjuicio del público, sobre todo si la vacante es de Notaría única en la población, porque no residiendo en ésta el sustituto legal que la desempeña, se ven obligados los que tengan que contratar á trasladarse al lugar del domicilio del expresado sustituto, ocasionándoles, sin necesidad justificada, los gastos, dilaciones y molestias consiguientes. Esto aparte de que dilatándose la provisión más del tiempo preciso para que, concurridas las vacantes, puedan ser solicitadas por los funcionarios que estén en condiciones de obtenerlas, se paraliza el movimiento en las escalas y se retrasa el ingreso de los Aspirantes á las respectivas carreras.

A evitar esos perjuicios se dirige el adjunto proyecto, en el que además se consigna lo conveniente para que los Registradores que desempeñan Registros de categoría inferior en dos grados á la que personalmente les corresponde, puedan salir de esa situación anómala; se regula dentro de prudentes límites el derecho á permutas entre Registradores y entre Notarios y se reconoce á estos últimos el derecho á pedir y

obtener la excedencia voluntaria, en términos análogos á los contenidos en el Real decreto de 7 de Marzo último, referente á la que pueden disfrutar los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, y que regirán también en lo sucesivo para la de los Registradores de la propiedad.

No se oculta al Ministro que suscribe la apremiante necesidad de mejorar la condición en que se encuentran los funcionarios que sirven Notarías cuyos productos son insuficientes para atender á su decorosa subsistencia, y con tal propósito, conforme con el espíritu del art. 3.º de la vigente ley del Notariado, se adoptarán las medidas convenientes para proponer á V. M. la supresión de aquellas Notarías en que no exceda de 60 el número de escrituras que se autorizan anualmente.

Fundado en las razones anteriormente expuestas y con los indicados objetos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El mismo día ó en el siguiente al en que el Decano del Colegio Notarial tenga noticia de haber quedado vacante una Notaría en un territorio, lo comunicará oficialmente á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. En el mismo plazo cumplirán los Jueces de primera instancia delegados lo preceptuado en el art. 266 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria. En la Dirección general se llevarán los correspondientes libros de turnos de

Notarías y Registros, en los cuales se anotarán las que correspondan á las vacantes que ocurran dentro de cada clase, por el orden en que se tenga noticia oficial de ellas.

Cuando en un mismo día se tenga conocimiento de dos ó más vacantes de la misma clase, la Dirección general fijará el turno que corresponda á cada una.

Art. 2.º Los Registros de la propiedad y las Notarías cuya provisión no corresponda al turno de oposición, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, dentro del improrrogable plazo de ocho días, contados desde que en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se tenga noticia oficial de la vacante, para que los que aspiren á ella puedan presentar sus solicitudes en dicho Centro directivo en el término de los veinte días siguientes al de la publicación en la *Gaceta*.

Art. 3.º La provisión de los Registros de la propiedad y la de las Notarías que correspondan al turno de concurso ó antigüedad, se verificará dentro de los veinte días siguientes al en que termine el plazo para la presentación de solicitudes.

Art. 4.º Incurrirá en responsabilidad, con arreglo á las disposiciones vigentes, el funcionario que no cumpla lo dispuesto en los anteriores artículos, dentro de los plazos señalados.

Art. 5.º La convocatoria y provisión de las Notarías que correspondan al turno de oposición se verificará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Julio de 1903.

Art. 6.º Los Registradores de la propiedad que sirvieren Registros que en virtud de la última clasifica-

ción hayan descendido en dos grados á clase inferior de la que antes les estaba señalada, tendrán derecho preferente á figurar en las ternas que se formen para la provisión en turno tercero de Registros de igual clase á la de su categoría personal. Si concurren varios que estén en su caso ó en el previsto en el art. 2.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1903, la inclusión en terna se hará por orden de rigurosa antigüedad entre ellos.

Art. 7.º El Gobierno podrá acceder á permutas entre Registradores de la propiedad y entre Notarios, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que los cargos que se permuten sean de igual clase, salvo lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1903.

2.ª Que los permutantes no sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad legítima, en línea recta ó colateral.

3.ª Que ninguno de los Registradores permutantes exceda de sesenta y cuatro años de edad.

Los Registradores y Notarios que hubieren permutado no podrán obtener respectivamente otro Registro ú otra Notaría, ni por concurso, ni por antigüedad, ni por nueva permuta, durante dos años, contados desde la fecha de la aprobación de aquélla.

Los Registradores y Notarios que hubieran sido trasladados forzosamente, no podrán obtener por permuta el Registro ó Notaría que servían.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad y los Notarios que cuenten dos años de servicios efectivos en sus respectivas carreras, podrán so-

licitar y obtener que se les declare en situación de excedencia voluntaria por un período que no sea menor de dos años. Terminado el plazo por el que se hubiera concedido la excedencia, podrán solicitar su vuelta al servicio activo y serán nombrados para la primera vacante que ocurra, posteriormente á la presentación de la solicitud, de la categoría que tuvieran al ser declarados excedentes. No se dará curso á la solicitud de excedencia voluntaria, cuando el interesado se halle sometido á expediente de remoción, traslación, corrección ú otro análogo.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se dictarán por la Dirección general las instrucciones que estime oportunas.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

FISCALIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Circular.

Prensa y opinión han clamado siempre honrosamente contra aquellos frecuentes hechos que, mediante la imprenta, litografía, fotografía ó por otros medios de publicación ó exhibición, ofenden el pudor y la moral, difunden el vicio ó relajan las buenas costumbres, mostrando así la conciencia pública su repugnancia moral ante semejantes hechos, no menos que sus previsiones tan patrióticas como temerosas, de que á perdurar estos frutos del fecundo y triste maridaje de dos afares, tan por igual criminales, como el de infiltrar el sucio vicio en la sociedad y el del lucro por el lucro, se habrá de producir el día de mañana la aparición de un pueblo de decadentes.

Unas veces haciéndose eco de estos clamores, anticipándose á ellos otras, para la persecución de tan graves males son varias las excitaciones del Ministerio Fiscal á este fin ordenadas. Dificilmente dejarán los aludidos hechos de tener cabida en las definiciones y sanciones del vigente Código penal ya como delitos (en sus artículos 456 y 457) ya como faltas (en los 584, número 4.º, y 556, núm. 2.º), y secundando esta Fiscalía la última de aquéllas, que ante el creciente número de estos hechos precisa ya poner coto con mano firme á tales tendencias, tanto para perseguir y castigar los hechos cuando fueren punibles como para corregir en los encargados de esta función á los débiles ó remisos por toda falta de vigilancia, actividad, celo y justa severidad, tengo el honor de dirigirme á los Sres. Fiscales municipales su-

bordinados de esta Fiscalía para excitar su celo, apelando para ello, tanto á su conciencia del deber, como á sus sentimientos de honestidad, como hombres, y de patriotismo, como ciudadanos, verdaderas fuentes de la energía para cumplirlo como complemento de su conciencia, ántes que á las prevenciones de la severidad con que habrán de ser corregidos seguramente por sus faltas de celo, ya que no dudo de sus buenas disposiciones.

La falta presumible de cultura profesional en los más de Vds., que no son Letrados, sugiere la conveniencia, ó tal vez necesidad, de que me extienda en algunas consideraciones que les sirvan de instrucción.

Exige la celosa persecución de estos hechos que los Fiscales se procuren por cuantos medios estén á su alcance tener conocimiento de ellos, y así, léjos de mantenerse en el pasivo papel de aguardar á que se los denuncien, han de procurar activamente saberlos, y cuando de ellos tuvieren noticia por sí mismos ó por cualquier medio (sea ó no oficial), procederán Vds. sin demora á denunciarlos ante los Jueces municipales respectivos, ya para la instrucción de diligencias sumariales preventivas, si el hecho fuere delito—en cuyo caso me darán cuenta de él al mismo tiempo—ya para promover el oportuno juicio de faltas, si el hecho fuere una de ellas.

A este efecto se pondrán en relación con la Autoridad local gubernativa y todo otro Agente de Policía judicial para que vigilen y no omitan tener á Vds. al corriente de tales hechos y sus medios de comprobación, cuyos debidos auxilios no es de esperar falten á Vds., pero si así ocurriere, lo pondrán en mi conocimiento cuando no hallen Vds. otro remedio á las faltas de asistencia de tales funcionarios á la acción Fiscal á que vienen obligados.

El art. 584 castiga con multa de 25 á 125 pesetas (según su número cuarto) á «los que en igual forma (alude á la imprenta, litografía ú otro medio de publicación), sin cometer delito, ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública;» y pena el 586 con arresto menor de uno á diez días y multa de cinco á cincuenta pesetas (según su número segundo) á «los que con la exhibición de estampas ó grabados ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito».

Es base común á estas dos faltas la ofensa á la moral, buenas costumbres y decencia pública; pero su nota diferencial está en que la ofensa se verifique por la emisión escrita del pensamiento por la imprenta, litografía ú otro medio de publicación (que es el caso del art. 584) ó se produzca—no por la escritura y publicación del pensamiento—sinó por la exhibición de estampas ó grabados, exhibición que implica sea hecha en

público, ó con otra clase de actos que no sean la emisión por escrito del pensamiento; pero si la oral ó hablada, por cuya razón la *blasfemia* se halla comprendida en este número segundo del art. 586, y así lo ha declarado ya el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de Noviembre de 1902.

Punto es éste sobre el que llamo mucho la atención de Vds., por ser la blasfemia lo más groseramente ofensivo á la Majestad de Dios, á la dignidad humana y al buen nombre de los pueblos cuando es en ellos general y habitual este vicio y cuya pública habitualidad reclama mayores empeños y constancia para su corrección, respecto de la que toda severidad, dentro de la ley, estará justificada.

Nada más me toca decir del contenido y recíprocos límites de las definiciones de estos dos textos legales para el acierto en su aplicación por los Fiscales, porque tratar de explicarles qué pensamientos, actos, estampas y grabados con cuya pública—y no privada—exhibición se ofenden tan sagradas cosas como la moral, las buenas costumbres y la decencia pública, sobre ser cosa difusa su explicación analítica, es, por otra parte, cosa innecesaria á los hombres morigerados y honestos, sea cualquiera su grado en otras culturas, pues para saber cuando está ofendido el pudor basta con tenerlo, y ni este sentimiento ni el sentido moral faltan á Vds.

Pide la estricta justicia que no se castiguen con las leves penas de las faltas estos mismos hechos cuando sean delitos, sino con las más graves de éstos y viceversa. Y como el límite de estos conceptos sobre unos mismos hechos pudiera pasar desapercibido á muchos de Vds., forzoso es que aún haga algunas consideraciones comparando estos textos con el del art. 456, que es el que los define como delitos.

Dice este art. 456: «Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprobación pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor y las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó transcendencia no comprendidos en otros artículos de este Código».

Las frases, que subrayo, de este texto, marcan el límite buscado.

Todo hecho, pues, de los definidos en los números 4.º y 2.º de los artículos 584 y 586, según quedan transcritos, será delito si fueren causa de grave escándalo ó transcendencia, sea el que fuere el modo de producirse el hecho; y llamo sobre esto su atención á las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Julio de 1888 y 12 de Marzo de 1890.

Por lo que hace al escándalo habré de decirles que es aquélla como aureola de funesta ejemplaridad de los malos y viciosos hechos, que si en las gentes virtuosas ó fuertes provocan solo repugnancia, alarma y

reprobación ó indignación, á las débiles las provoca, tienta y seduce á seguir el mal ejemplo. Escándalo, pues, habrá siempre que en algún modo en los hechos definidos de falta; pero será leve, por que la emisión del pensamiento, exhibición de la estampa ó el acto ofensivo se presentan aún en ellas con alguna timidez, cautela y recelo; con alguna hipocresía, en una palabra, que es como el honor y homenaje que el vicio, aún no desbocado, otorga á la virtud, ante la que huye ó se avergüenza; pero cuando los hechos, aunque su transcendencia aún no sea grave, se presentan con espléndidos descaros y alardes de provocación, sin recelo alguno de que todos los presencien, hiriendo así vivamente con su presencia ó ruidos la susceptibilidad moral, sobreviene entonces el grave escándalo que sacando á los hechos de los moldes de los artículos 584 y 586 los elevan á la triste categoría del artículo 456, y son delitos.

No me resta ya decir á Vds. después de esto para que no confundan unos hechos con otros, sinó que comuniquen á los juicios de faltas toda actividad y la reclamen con vigilante decisión de cuantos en ellos intervinieren, á fin de que el castigo siga á la falta tan de cerca como fuere posible para su mayor ejemplaridad, y que no consientan, sino que apelen de toda sentencia que hallaren impropcedente.

Me darán Vds. además cuenta inmediata de todo juicio que por estos hechos se promueva, sea de oficio, á instancia de Vds. ó de cualquiera otra parte, y, en su día, de la sentencia ó decisión definitiva que recayere.

Tendrán, por fin, muy en cuenta que estos hechos no entrañan ninguna cuestión previa cuyo conocimiento incumba privativamente á la Administración con suspensión del proceso judicial, y se opondrán así á toda inhibición ó suspensión, apelando de las decisiones de los Jueces, si las acordaren, para ante los de Instrucción.

Es también impropcedente el castigo ó corrección por la Autoridad gubernativa de los hechos que constituyan faltas ya definidas y penadas en el Código penal, cuyo castigo es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales; pero si á pesar de esto resultare de hecho que la corrección gubernativa se hubiese impuesto y fuere invocada en el juicio para eludir las penas del Código, se opondrán Vds. á semejante excepción, y si en la sentencia fuere estimada, apelarán de ella.

A los Sres. Alcaldes y Jueces municipales ruego enteren de esta circular, tan luego reciban el Boletín en que se publique, á los Sres. Fiscales respectivos, quienes darán cuenta sin demora á esta Fiscalía de quedar enterados.

Palencia 25 de Mayo de 1904.—Juan Gago.

INSTRUCCIONES

para el abono y justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas.

(Conclusión.)

Modelo núm. 6.

Recibo núm. _____

Provincia de _____

Partido judicial de _____

Pueblo de _____

de _____ de 190 _____

Maestr _____

He recibido del Habilitado D. _____ la cantidad pesetas _____ céntimos, por el importe del material de adultos del trimestre del año de 190 _____

D. _____

Pesetas.	Cénts.
Pesetas.	Cénts.
Pesetas.	Cénts.

Importe íntegro del material.
0,50 por 100 de habilitación.
1,20 por 100 de pagos al Estado.

Líquido.

Son _____ ptas. _____ cts.

Timbre móvil de 10 céntimos.

Modelo núm. 7.

CUENTA DEL MATERIAL DE ESCUELAS DIURNAS.

Provincia de _____ Partido judicial de _____
Ayuntamiento de _____ Escuela de _____

Cuenta justificada de las cantidades percibidas para material del trimestre del año 190 _____, que el Maestr. que suscribe rinde, con arreglo a las instrucciones de 7 de Mayo de 1904.

CARGO.			Pesetas.	Cénts.
Asignación percibida del Habilitado.....				
DATA.				
RECIBO.	Número de la partida en el presupuesto.			
Núm.	Fecha.	OBJETO.		
TOTAL.....				

Fecha. _____ Firma del Maestro ó Maestra. _____

Modelo núm. 8.

CUENTA DEL MATERIAL DE ADULTOS.

Provincia de _____ Partido judicial de _____
Ayuntamiento de _____ Escuela de _____

Cuenta justificada de las cantidades percibidas para material del semestre del año 190 _____, que el Maestro que suscribe rinde, con arreglo a las instrucciones de 7 de Mayo de 1904.

CARGO.			Pesetas.	Cénts.
Asignación percibida del Habilitado.....				
DATA.				
RECIBO.	Número de la partida en el presupuesto.			
Núm.	Fecha.	OBJETO.		
TOTAL.....				

Fecha. _____ Firma del Maestro ó Maestra. _____

Modelo números 9 y 10.

CUENTA DEL HABILITADO.

Provincia de _____ Partido judicial de _____

MATERIAL DE LAS ESCUELAS. (1)

CUENTA justificando la inversión del material que rinde el Habilitado Don correspondiente al (2) de 190 _____

PUEBLOS.	ESCUELAS.	IMPORTE INTEGRO.	
		Pesetas.	Cénts.
Importe total de la data.....			

- (1) Aquí deberá expresarse con las palabras Diurnas ó Adultos las Escuelas á que la cuenta se refiera.
- (2) Trimestre ó semestre á que se refiere.

LIQUIDACIÓN.

CARGO.

	PESETAS.
Importe del libramiento núm. _____ realizado en de _____ de 190 _____	
Idem del total importe de la Data.....	
SALDO.....	

DEMOSTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS.

	PESETAS.	CTS.	PESETAS.	CTS.
Importe íntegro de la cuenta (total Data).....				
Id. del impuesto del 1,20 por 100 para el Tesoro.				
Id. id. del 0,50 por 100 de habilitación.....				
Líquido.....				

_____ de _____ de 190 _____

V.º B.º
El Jefe de la Sección de Instrucción pública de la Junta provincial,

El Habilitado,

COMISION PERMANENTE DE POSITOS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha concedido el plazo de veinte días á los interesados en el recurso de queja promovido por el Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Miñanes, agregado al Ayuntamiento de Villamorco, contra providencia de este Gobierno ordenando la refundición de los Pósitos de ambos pueblos.

Lo que se publica por medio de este BOLETÍN en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1883 sobre procedimientos administrativos, á fin de que aquéllos (los interesados) puedan alegar y presentar los documentos que crean convenientes á su derecho.

Palencia 27 de Mayo de 1904.—El Gobernador interino, José Massa.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Consumos.—Circular.

En cumplimiento á lo que preceptúa el art. 324 del vigente reglamento de consumos, la Administración de mi cargo requiere á los Ayuntamientos de esta provincia para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al segundo trimestre del actual año, en la inteligencia de que no verificándolo dentro del periodo trimestral y de no exponer en tal caso las causas atendibles que les impidan hacerlo, serán declarados personalmente responsables los Concejales de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en los artículos 325 y siguientes de citado reglamento.

Palencia 27 de Mayo de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

CONVOCATORIA.

Habiendo admitido el Gobierno de S. M. la dimisión presentada por el Excmo. Sr. Marqués de Perales del cargo de Presidente de la Asociación de Ganaderos, se convoca con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5, 19 y 20 del reglamento á Junta general extraordinaria al objeto de proponer en terna la persona que ha de desempeñar el citado cargo y cuya Junta se celebrará el día 3 del próximo mes de Junio á las diez de la mañana, en la Casa de la Corporación, Huertas, 30.

Conforme á reglamento pueden asistir con derecho á voto todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

Madrid 27 de Mayo de 1904.—El Secretario general.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijará en los sitios públicos de costumbre de Saldaña, Santa Cruz de Boedo, Cubillas de Cerrato y extrados de este Juzgado, hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado pende y Escribanía del que refrenda, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa que por hurto de metálico entre otros se siguió contra Felipe de Rueda Luengo, vecino de dicho pueblo de Cubillas, he acordado sacar á segunda pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes que después se expresan, embargados al procesado antes mencionado, la que tendrá lugar simultáneamente, la de los bienes muebles en la habitación destinada á Juzgado en esta localidad y en la destinada á Juzgado municipal de Cubillas de Cerrato el día cuatro de Julio próximo venidero á las once, y la de la tierra sita en Santa Cruz de Boedo, también tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Saldaña en el mismo día y hora.

Se hace constar que los que deseen tomar parte en la subasta de los mencionados bienes podrán comparecer en cualquiera de los predichos Juzgados en el día y hora señalados, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado al efecto, el diez por ciento de la tasación de lo que pretendan adquirir, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, contando con la rebaja expresada.

Que el título de propiedad de la finca embargada se halla de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarle los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con él y que no tendrán derecho á exigir ningún otro y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto del título.

Bienes muebles objeto de la subasta.

Cincuenta y dos rodillas, á 2 céntimos una, una peseta y 4 céntimos.

Dos taburetes y una mesa, una peseta.

Una caja de cartón con dos vestidos de lana, 2 pesetas y 50 céntimos.

Dos galerías usadas, una peseta y 50 céntimos.

Un pelele de baño, una peseta.

Nueve toallas, á 25 céntimos una, 2 pesetas y 25 céntimos.

Siete almohadones usados, una peseta y 50 céntimos.

Siete servilletas y dos sábanas, 2 pesetas y 50 céntimos.

Dos manteles usados, 50 céntimos.

Dos sillas burgalesas, 25 céntimos.
Un par de cortinas viejas, 75 céntimos.

Un mantón de felpa, 2 pesetas y 50 céntimos.

Un pañuelo antiguo, una peseta y 50 céntimos.

Una toca de pelo cabra, una peseta.

Una mantilla vieja, 25 céntimos.

Otra mantilla, 50 céntimos.

Una caja polvos de arroz, 10 céntimos.

Un baul ordinario, una peseta y 50 céntimos.

Siete almohadones con puntillas, 3 pesetas y 50 céntimos.

Siete calzoncillos de algodón, 2 pesetas.

Cuatro pares de calcetines, 50 céntimos.

Tres camisas y tres camisetas, 2 pesetas.

Tres sábanas de hilo, 3 pesetas.

Una caja con un sombrero de señorita, 50 céntimos.

Media fanega de alubias, 8 pesetas.

Una emina de lentejas, una peseta.

Una sombrilla de algodón, 25 céntimos.

Cinco almohadas y cinco almohadones, 2 pesetas y 50 céntimos.

Dos cubiertas de punto, 25 céntimos.

Una colcha de percal encarnado, una peseta.

Un arca de roble, vieja, 50 céntimos.

Cuatro cajones de pino, 50 céntimos.

Una maleta de viaje, vieja, 25 céntimos.

Una estufa de madera, 25 céntimos.

Una caldera vieja, una peseta.

Bienes inmuebles.

Una tierra en campo de Santa Cruz de Boedo, al pago denominado Tras de Molino, que hace próximamente tres cuartas, y linda por Norte otra de Mariano Merino, Este la de Agapito Franco, Mediodía arroyo y Poniente Dionisio García; tasada en 2.000 pesetas.

Dado en Baltanás á veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.—Pedro María de Castro.—De su orden, Licenciado José M. Ballesteros.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presentarán las relaciones de alta ó baja en esta Alcaldía en término de quince días, ajustadas en forma á las prescripciones reglamentarias.

Micieces de Ojeda 24 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Nicanor Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal

que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer cuantas reclamaciones tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuera de la Cueva 21 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Bonifacio Ace-ro.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista y su Barrio.

Formado por el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal de este distrito el repartimiento de consumos correspondiente al primer semestre del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se formulen para su resolución, pasado el cual no serán atendidas.

Buenavista 20 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Acordado por este Ayuntamiento de acuerdo con el Sr. Visitador principal de Cañadas de la provincia, la práctica del deslinde y amojonamiento de la Cañada Real Burgalesa que atraviesa por este término municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento, por los montes titulados de Reinoso y Barrio Melgar, y á fin de que llegue á conocimiento de los dueños ó usufructuarios de dichas fincas para que asistan, si lo tienen por conveniente, á tal deslinde, se hace saber por medio de este anuncio, advirtiendo que las operaciones darán principio el día 18 de Junio próximo por la cañada que atraviesa por el monte titulado de Reinoso, á cuyo fin está nombrada la Comisión deslindadora.

Reinoso 19 de Mayo de 1904.—El Alcalde accidental, Félix Ayuso.

1—3

Anuncios particulares.

PROGRESO PALENTINO.

Se convoca á los Sres. accionistas de esta Sociedad anónima á Junta general extraordinaria para presentar á su aprobación el Balance que fija la situación económica de ella y resolver cuantos asuntos interesan á los fines de esta Sociedad y ejecución de sus acuerdos.

La Junta se celebrará en el domicilio social, el día 8 de Junio próximo y siguientes, á las cuatro de la tarde, y se suplica á los Sres. accionistas remitan con ocho días de anticipación nota comprensiva del número de acciones que posean.

Palencia 22 de Mayo de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, Valentín Calderón Rojo.

2—3

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.